

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**Sección Primera C/ General Castaños, 1 , Planta 2 - 28004**  
33010280  
**NIG: 28.079.00.3-2019/0019690**

## **Recurso de Apelación 969/2021**

**Recurrente:** D./Dña. XXXXX  
PROCURADOR D./Dña. BALTASAR ANTONIO DIAZ-GUERRA LOPEZ  
**Recurrido:** AYUNTAMIENTO DE ALCORCON  
PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

### **SENTENCIA N° 682/2021**

Presidente:  
**D. JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO**  
Magistrados:  
**D. FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS**  
**D. JOSE DAMIAN IRANZO CEREZO.**

En la Villa de Madrid, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos por la Sala, constituida por los señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso de apelación número 969/2021, interpuesto por XXXXXX, representados por el Procurador de los Tribunales don Antonio Barreiro-Meiro Barbero, contra la Sentencia de 14 de mayo de 2.021 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 8 de Madrid en el procedimiento ordinario n° 363/2019. Siendo parte apelada del ayuntamiento de Alcorcón, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luís Granda Alonso.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 14 de mayo de 2.021 se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 8 de Madrid en el procedimiento ordinario nº 363/201, por la que se estimaba en parte el recurso interpuesto por don XXXXX contra desestimación presunta por el Ayuntamiento de Alorcón de la solicitud de entrega de las cantidades recaudadas, con sus intereses.

**SEGUNDO.-** Contra la mencionada resolución judicial por los citados recurrentes, en la representación indicada, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación en base a las alegaciones que se hacen constar en el escrito de recurso, las cuales se tienen por reproducidas en aras a la brevedad.

**TERCERO.-** El Ayuntamiento de Alorcón formuló oposición al recurso de apelación presentado interesando su desestimación por las razones vertidas en el correspondiente escrito, que se tienen igualmente por reproducidas.

**CUARTO.-** Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo y personadas las partes en legal forma, se dictó providencia de fecha 18 de noviembre de 2021 por la que se daba traslado a las partes para que alegaran sobre la posible inadmisibilidad del recurso por razón de la cuantía.

Tras dicho trámite, se señaló para votación y fallo el 18 de noviembre de 2021, fecha en la que tuvo lugar.

Ha sido ponente el Magistrado don Francisco Javier Canabal Conejos, quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso de apelación se ha interpuesto por XXXXX contra la Sentencia de 14 de mayo de 2.021 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 8 de Madrid en el procedimiento ordinario nº 363/201, por la que se estimaba en parte su recurso interpuesto contra desestimación presunta por el Ayuntamiento de Alorcón de la solicitud de entrega de las cantidades recaudadas, con sus intereses en concepto de indemnización por las fincas de su propiedad que se incorporaron al Proyecto de Compensación de la Unidad de Gestión nº 16 de



Ventorro del Cano, y a las que no se les han podido adjudicar derechos de edificabilidad y sus correspondientes suelos.

El fallo de dicha Sentencia lo es en los siguientes términos:

“Previa apreciación de la pérdida parcial sobrevenida del objeto procesal, se estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de dXXXXX, contra desestimación presunta por el Ayuntamiento de Alcorcón de la solicitud de entrega de las cantidades recaudadas– con sus intereses- en concepto de indemnización por las fincas de su propiedad que se incorporaron al Proyecto de Compensación de la Unidad de Gestión no 16 de Ventorro del Cano, y a las que no se les han podido adjudicar derechos de edificabilidad y sus correspondientes suelos, resolución que se anula, por considerarla no adecuada a derecho, condenando al Ayuntamiento de Alcorcón al abono de intereses por las cantidades ya satisfechas a los recurrentes, desde el 6 de marzo de 2019, respecto de XXXX, y desde el 16 de enero de 2019, respecto de XXXX así como a que proceda a entregar a los recurrentes con carácter trimestral, las cantidades pendientes que consiga recaudar , en la forma prevista en el fundamento de derecho Tercero de esta resolución- con sus intereses legales si se demorase al respecto- con exclusión de los 27.100,67€ detraídos por sentencias favorables a distintos propietarios, los cuales se abonarán proporcionalmente a sus cuotas con la liquidación definitiva de las obras de urbanización, desestimando el resto. Sin costas”.

**SEGUNDO.-** Los citados apelantes recurren en apelación la mencionada Sentencia expresando que la misma incurre en error en la fecha de inicio del cómputo de los intereses atendiendo a las fechas de entradas en el Registro del Ayuntamiento de sus escritos de reclamación.

El Ayuntamiento se opuso al recurso indicando que para subsanar la fecha de la reclamación de XXXX era innecesario recurrir en apelación la sentencia y muestra su disconformidad con el cómputo que realiza en relación con la fecha de reclamación de don XXXX.

**TERCERO.-** Como se indicó en los antecedentes de esta Sentencia por providencia de fecha 8 de noviembre de 2021 se dio traslado a las partes para que alegaran sobre la posible inadmisibilidad del recurso por razón de la cuantía.

Al respecto conviene realizar una serie de precisiones:

a.- Conforme a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, la fijación de la cuantía puede ser efectuada en cualquier momento, incluso de oficio, por el órgano jurisdiccional, ya que se trata de una materia de orden público, máxime cuando determina la procedencia o improcedencia del recurso de apelación, pues es claro que no puede dejarse al arbitrio de quien pretende el acceso a la apelación alterar el régimen de recursos establecidos en la Ley porque, sin el minucioso control del Juzgador en la instancia y, a ultranza, al decidir sobre la admisibilidad del recurso, quedaría sin aplicación de la regla de excepción que establece el artículo 81.1.a) de la Ley Jurisdiccional, que niega la posibilidad de la apelación respecto de las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Contencioso Administrativo y por los



Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo cuando se hubieran dictado en asuntos cuya cuantía no exceda de treinta mil euros dado que la sentencia se dictó después de la entrada en vigor de la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011, que se produjo el 31 de octubre de 2011.

La fijación de la cuantía por el órgano jurisdiccional de instancia no vincula a esta Sala, como de manera uniforme declara el Tribunal Supremo al examinar la admisibilidad de los Recursos de Casación que se interponen contra las Sentencias de las Salas de lo Contencioso Administrativo, de modo que por mucho que dichas Salas hayan fijado la cuantía del Recurso contencioso-administrativo que ante ellas se siguió en un importe superior al límite cuantitativo del Recurso de Casación, y por tanto hayan admitido la preparación de dicho Recurso, tales declaraciones de las Salas de instancia no vinculan al Tribunal Supremo a los efectos de determinar si la casación es admisible por su cuantía, pues de otra manera se sustraería al control del Tribunal de casación el control de la admisibilidad por la cuantía que por Ley le corresponde, dejando la admisibilidad de la casación por razón de la cuantía en las Salas de instancia, lo que no es admisible, pues como ya se ha dicho al ser la cuantía de los Recursos, de apelación y de casación, una cuestión de orden público procesal, no queda su fijación a disposición de las partes y ni siquiera de los propios Tribunales de instancia y apelación o casación, que han de fijar la cuantía del proceso a los efectos del Recurso que han de conocer con estricta sujeción a las normas que sobre la materia fijan las Leyes procesales incluso sin necesidad de que se alegue la inadmisión por la cuantía por las partes.

b.- Han señalado las SsTC 119/1998, 160/1996 y 230/2001, así como las SsTS de 26.02.15, 05.03.15 y 26.03.15, que, una vez incorporado el sistema de recursos en cada ley reguladora de los diversos órdenes jurisdiccionales, puede establecer cada una de ellas distintos requisitos procesales, incluida la "summa graviminis", para el acceso a los recursos, así como que recae sobre el recurrente la carga de la prueba -documental y motivada- de que la cuantía del recurso supera el límite fijado legalmente ( SsTS de 17.02.11, 13.04.11 y 06.06.13).

c.- Al ser dos los recurrentes con pretensiones cuantitativas distintas, resulta de aplicación el artículo 41.2 de la Ley de la Jurisdicción que señala lo siguiente: "Cuando existan varios demandantes, se atenderá al valor económico de la pretensión deducida por cada uno de ellos, y no a la suma de todos". Conforme a dicho precepto y, según el alcance de la pretensión deducida en esta instancia, en ningún caso tendría acceso a la misma la deducida por doña xxxx dado que, en cualquiera de los dos supuestos, no alcanza el límite de los 30.000 € que establece el artículo 81.1 a) de la Ley de la Jurisdicción.

En ocasiones la cuantía del recurso viene dada por la acumulación en un mismo acto administrativo de diversas reclamaciones de deuda que son individualizables. Es esta cuantía, la de los distintos actos administrativos, a la que debe atenderse a efectos de fijación de competencia, pues es necesario dejar bien claro que cuantía del recurso y cuantía a efectos de recurribilidad en apelación, casación, o casación para unificación de doctrina son conceptos distintos. En efecto, la cuantía del recurso, según establece el artículo 41 de la LJCA de 1998, se fija atendiendo al valor económico de la pretensión, por lo que, de solicitarse la anulación de un acto, habrá de atenderse al contenido económico del mismo y siempre depurando dicha cuantía de elementos ajenos al débito principal, tales como recargos, costas o cualquier otra clase de responsabilidad (artículo 42.1.a LJCA)



salvo que los mismos fueran superiores al propio débito. Pero el propio artículo 41.3 se encarga de precisar que en los casos de acumulación o ampliación del recurso, no se comunicará la posibilidad de apelación o casación a las de cuantía inferior. Este criterio extiende sus efectos desde luego a las acumulaciones o ampliaciones producidas en sede judicial, es decir, cuando el inicial litigio se amplía a otros actos administrativos conexos (Art. 34 , 35 y 36 de la LJCA 1998), o cuando se acumulan recursos inicialmente tramitados por separado (Art. 37.1 LJCA) como se ha declarado reiteradamente por una jurisprudencia no necesitada de cita, por invariable; pero a los efectos que ahora nos interesan, también se ha aplicado por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo idéntica regla determinante de la competencia a efectos de la determinación de la cuantía cuando la acumulación se hubiera producido en vía administrativa. Y así, la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 1991 declara que ".....como señala la sentencia de esta Sala, de 13 de Junio de 1988 , del artículo 50.3 de la misma Ley deriva que cada una de las pretensiones acumuladas conserva pese a la acumulación su propia individualidad cuantitativa respecto de la apelación, independientemente del resultado que arroje la suma de las cuantías de cada una de las pretensiones, siendo, en definitiva, la cuantía de cada una de éstas, aisladamente considerada, la que abre o cierra el cauce de la apelación con independencia de la cifra que alcance la suma de las cuantías de las diferentes pretensiones acumuladas...". En el mismo sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1991 declaró que en los casos de acumulación en vía administrativa, por la propia Administración o a instancia de los interesados, de los diversos actos administrativos de individualidad jurídica, en una sola resolución, ello no alteraría en ningún caso la competencia de los órganos judiciales afirmando que "..... si la Corporación ha reunido en las liquidaciones formales referentes a las tres Subestaciones de Transformación las cuotas tributarias correspondientes a varios períodos impositivos y, dentro de cada uno de ellos, a los dos devengos semestrales, lo ha hecho en el ejercicio de su potestad para cobrar, en el momento pertinente o después, el importe de sus créditos tributarios; pero ello, que es el ejercicio de un derecho o potestad, nunca puede trascender o anteponerse a las atribuciones de competencia de los Tribunales de Justicia, regidas, en general, por los artículos. 18 , 21.1 y 24 vigente LOPJ de 1985 y 8.2 , 10.1 , a ) y 94.1, a) Ley de esta Jurisdicción ....De donde, siendo el devengo del impuesto el factor constitutivo de la obligación tributaria y, por tanto, del consecuente acto administrativo de liquidación que la concreta y determina, con los caracteres de acto administrativo autónomo, independiente e individualizable, la acumulación de varios de estos potenciales actos en uno solo no ha de alterar el régimen jurisdiccional de la competencia, desvirtuándolo a merced del criterio de cualquiera de los sujetos tributarios". Por tanto, y en conclusión, puede establecerse que la cuantía de cada acto administrativo, considerado por separado e individualizadamente, es la que determina la competencia del órgano judicial, tal y como establece la citada Jurisprudencia del Tribunal Supremo, reiterada posteriormente por las sentencias de 26 y 30 de abril de 1999".

No cabe duda, pues, que el recurso de apelación de doña xxxx no puede admitirse por razón de la cuantía, aun cuando el mismo podría haber sido subsanado, por su contenido, a través de una aclaración de Sentencia.

**CUARTO.-** Respecto del otro apelante y fundada su pretensión en un posible error del Juzgador de instancia en relación con la fecha de la reclamación de la cuantía adeudada con su incidencia en la liquidación de intereses a practicar se ha de partir de las consideraciones que, al respecto, realiza dicho Juzgador en su Sentencia en la que se



pronuncia en los siguientes términos: “(...) Y lo cierto es que, al respecto y de acuerdo con lo ya razonado, se comparte íntegramente la tésis municipal ya que , lo único que se le puede reprochar al Ayuntamiento es el retraso en la entrega de las cantidades ya recaudadas sólo desde que las mismas son correctamente reclamadas y del examen de las actuaciones, ciertamente, se desprende que sólo se han reclamado correctamente, desde el 6 de marzo de 2019 respecto de don xxxxx, y desde el 16 de enero de 2019, respecto de doña xxxxx por lo que solo debe intereses el Ayuntamiento, desde dichas fechas y solo respecto de las cantidades ya recaudadas y correctamente reclamadas que correspondieran a cada uno de ellos, en tales fechas”.

Sostiene el apelante que su primera reclamación es de fecha 3 de junio de 2016 por lo que el cómputo de intereses a su favor debería efectuarse desde dicha fecha.

A tales efectos conviene precisar que la Sentencia de esta Sala de 14 de septiembre de 2012 (rec. 626/2012) desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 19 de diciembre de 2011, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Madrid en el procedimiento ordinario nº 133/2010 y en la que se fijaba, como carga real a distribuir entre los miembros de la Junta de Compensación, la cuantía de 2.689.839,954 €. Sobre dicha cuantía la Sentencia apelada es la que fija el porcentaje y la suma que le corresponde a cada uno de los recurrentes. Dicha carga fue acordada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de Alcorcón, Madrid, de fecha 3 noviembre 2009 por el que se aprobaba la carga real sobre las fincas resultantes del proyecto de compensación del polígono Ventorro del Cano, UG nº 16.

La cuestión ahora suscitada fue tratada indirectamente en nuestra Sentencia de 3 de diciembre de 2018 (rec. 130272018) cuando, con ocasión de la impugnación por los recurrentes de la supuesta inactividad del Ayuntamiento en la recaudación de dicha suma, señalamos que:

*“La sentencia, en primer lugar, no se aparta del debate derivado de la demanda y contestación, porque en ésta ya se alega la falta de inactividad administrativa y aquella la razona en esa mención a los casi cien procedimientos que se han seguido en relación con la ejecución de la sentencia de esta Sección nº 165/2000 y todas actuaciones que ha llevado a cabo el ayuntamiento demandado, en orden la determinación y abono a los afectados en su momento excluidos ilegalmente de la unión de ejecución, como establecía aquella sentencia que obligaba a su inclusión, y en su defecto, a abonar la indemnización correspondiente, siendo el sujeto pasivo siempre la junta de compensación.*

*Actuación que se lleva a cabo en defecto de la primera obligada a ello, la junta de compensación, tras acordarse por la corporación local el cambio del sistema de ejecución, y con las dificultades sobre la concreción de esa indemnización, surgidas porque existen sentencias dispares de los juzgados sobre el requerimiento de pago a cada uno de los miembros de esa entidad urbanística dada su inacción, algunas firmes por no ser recurribles legalmente en su momento, y denegación de inscripción de la carga indemnizatoria ante el registro de la propiedad; lo que añadido a las dificultades legales descritas por la parte demandada en su escrito de oposición al recurso para individualizar los titulares de derechos de esas fincas de resultado no adjudicadas por la indebida exclusión y la existencia de herederos y proindivisión entre los mismos, supone todo ello que no ha existido una inactividad de la Administración municipal respecto a una concreta prestación a favor del recurrente.*



*Resaltar que en ese escrito de 2016 no se efectúa la concreción que sí se hace en la primera y en la segunda instancia sobre la supuesta indemnización que pretende el interesado, lo cual, aparte de introducir una cuestión no debatida en vía administrativa, corrobora la falta de ese elemento de la inactividad del artículo 29.1 de la LJCA, junto a ese no hacer nada por parte del ayuntamiento demandado que, por todo lo que se ha expuesto y razona debidamente la sentencia, no se ha producido tampoco en este caso en que la deudora principal, se reitera, es la junta de compensación y en su defecto los miembros de la misma con fincas de resultado”.*

Cabe traer a colación lo que esta Sección viene señalando al respecto de la posición del Ayuntamiento en relación con el apremio de las cargas urbanísticas. Así, por todas en nuestra Sentencia de 12 de julio de 2016 (rec. 267/2016) indicamos lo siguiente:

*“el artículo 181 del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, que dispone:*

*1. El incumplimiento por los miembros de la Junta de Compensación de las obligaciones y cargas impuestas por la ley y desarrolladas en este reglamento, incluso cuando el incumplimiento se refiera a los plazos para cumplir dichos deberes y cargas, habilitará a la Administración actuante para expropiar sus respectivos derechos en favor de la Junta de Compensación, que tendrá la condición jurídica de beneficiaria.*

*2. Cuando el incumplimiento consista en la negativa o retraso en el pago de las cantidades adeudadas a la Junta, ésta podrá optar entre solicitar de la Administración actuante la aplicación de la expropiación al miembro moroso o interesar de la misma el cobro de la deuda por la vía de apremio.*

*Las cantidades percibidas aplicando este procedimiento se entregarán por la Administración actuante a la Junta de Compensación.*

*3. No podrá instarse ninguno de los procedimientos señalados en el número anterior hasta transcurrido un mes desde el requerimiento de pago efectuado por la Junta de Compensación.*

*4. El pago de las cantidades adeudadas a la Junta, con los intereses y recargos que procedan, realizado en cualquier momento anterior al levantamiento del acta de ocupación, dará lugar a la cancelación del expediente expropiatorio.*

*5. El procedimiento de expropiación será el establecido en este reglamento para actuaciones aisladas.*

*La anterior normativa expuesta, actualmente vigente y aplicable al presente caso enjuiciado de conformidad con lo expuesto en el Preámbulo de la propia Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid, reconoce un privilegio para las Juntas de Compensación previstas en la normativa urbanística. Así, aparte de la facultad que tienen estas entidades de gestión de la ejecución del planeamiento de poder ejercitar acciones ante la Jurisdicción civil en cobro de las cantidades que le adeuden sus miembros, el legislador de 1976 les reconoció la posibilidad de instar al ayuntamiento del municipio en que están constituidas para que éste pueda ejercitar la vía de apremio contra dichos integrantes de esa Junta para el referido cobro. Por lo tanto, sólo la Junta de Compensación es la que puede intimar a la referida administración pública para que*



*pueda poner en funcionamiento un mecanismo exclusivo de dicha administración para el cobro, en este caso, de las cantidades que adeudan a aquella entidad colaboradora sus miembros por incumplimientos de sus deberes y cargas, a fin de que la Junta pueda así percibir las deudas que reclama a la mercantil en cuestión.*

*Las Juntas de Compensación son el caso típico de autoadministración, pues por sí mismas gestionan también funciones que en principio son administrativas. Estas Juntas actúan en algunos momentos de la ejecución del planeamiento en lugar de la Administración Pública que ostenta la potestad urbanística y por encargo de ésta. Sólo en estos casos se benefician esos entes de privilegios administrativos, como es instar al ayuntamiento en cuestión la vía de apremio para el cobro de las cantidades que le adeudan sus componentes.*

*Conviene, con carácter previo, precisar que en términos generales el procedimiento ejecutivo, en el ámbito administrativo, constituye un conjunto de actuaciones por el que se realiza la potestad que legalmente se atribuye a la Administración Pública a efectos de deducir la ejecución forzosa de sus actos, prerrogativa que permite a aquélla obtener la efectividad de sus resoluciones por sí misma art. 95 de la LRJAP). La justificación del privilegio de la ejecutividad se encuentra en la presunción de validez de los actos administrativos (art. 57.1 LRJAP), presunción que es de carácter iuris tantum, lo que significa que en tanto no sea destruida por los interesados en vía de recurso o proceso judicial, el contenido del acto se considera válido y es susceptible de ejecución inmediata. Esta ejecución forzosa administrativa exige como presupuesto inexcusable la existencia de un acto previo, válidamente adoptado, que se configura como requisito de viabilidad para el uso del procedimiento ejecutivo. Uno de los medios de que dispone la Administración para ejercitar esa prerrogativa ejecutoria es el apremio sobre el patrimonio [art. 96.1 a) LRJAP], instrumento utilizado en los supuestos en que el acto que se trate de ejecutar tenga carácter tributario, o imponga una deuda de ingreso público de naturaleza pecuniaria. Siendo un procedimiento de ejecución que tiene por objeto hacer coactivamente efectiva la recaudación de las cantidades líquidas que, como ingresos de derecho público, haya de percibir la Administración. Este procedimiento se inicia con el título jurídico habilitante que inicia la ejecución contra el patrimonio del deudor, legitimando el desapoderamiento de sus bienes para hacer efectiva la deuda que tiene contra la Administración, título que está constituido por la denominada providencia de apremio y que tiene la misma fuerza ejecutiva que una sentencia judicial (art. 127.3 y 4 LGT). Este acto principia el procedimiento y se emite una vez que finaliza el período voluntario sin que el obligado haya satisfecho la deuda impuesta en la resolución administrativa previa que sirve de soporte a la ejecución. Dentro del ámbito administrativo, el acto previo habilitante que sirve de fundamento jurídico a las actuaciones ejecutivas lo integra la liquidación (en otros la sanción), cuya legal emisión es el factor desencadenante de la obligación de pagar la deuda y, por lo tanto, del derecho de la Administración tributaria a cobrar por la vía de apremio. Y es que las liquidaciones, como actos administrativos que son, obligan al afectado desde el momento en que se le notifican, de ahí que si no se satisface su importe dentro del período voluntario reglamentariamente establecido, pueden ser ejecutadas de modo forzoso por la propia Administración, actuando contra el patrimonio del deudor hasta cubrir el importe total de las cantidades adeudadas. Por ello, la omisión o inobservancia de cualquiera de los requisitos que configuran los presupuestos del apremio es decir, de las condiciones de validez del acto administrativo de liquidación, determina la improcedencia de acudir a este procedimiento de ejecución forzosa de la deuda”.*



Por lo tanto, el Ayuntamiento actúa como un órgano recaudatorio por lo que cualquier responsabilidad del mismo solo puede derivar de dicha actuación ejecutiva y en tales términos debe entenderse el contenido de la resolución judicial ahora objeto de apelación pues solo la demora en la entrega de las cantidades recaudadas la que puede generar esa mora que ahora se reclama y a este respecto nada se dice y acredita que pueda ser motivo de error en la apreciación del juzgador de instancia dado que, claramente, expresa que los intereses lo son en tales términos y desde su reclamación sin que la instada en el año 2016 lo fuera en virtud de dicha razón de pedir y sin tener en cuenta el alcance de la obligación consistorial. En suma, procederá desestimar su recurso de apelación.

**QUINTO.-** De conformidad con el artículo 139.1 y 2 de la LJCA se impone a la parte apelante cuyo recurso de apelación ha sido admitido las costas causadas en esta instancia, limitando las mismas en la cuantía, por todos los conceptos, en 500 €.

**VISTOS.-** Los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLAMOS**

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección 1ª) en el recurso de apelación formulado por xxxxx contra la Sentencia de 14 de mayo de 2.021 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 8 de Madrid en el procedimiento ordinario nº 363/2019, ha decidido:

Primero.- Inadmitir, por razón de la cuantía el recurso de apelación interpuesto por xxxx y desestimar el recurso de apelación interpuesto por xxxx.

Segundo.- Se imponen a la parte apelante en esta instancia las costas causadas en la instancia en los términos y límites fijados en esta Sentencia.

Devuélvase al Juzgado de procedencia los autos originales y el expediente administrativo para la ejecución de lo resuelto, junto con testimonio de esta resolución.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2414-0000-85-0969-21 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del



documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2414-0000-85-0969-21 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. Juan Pedro Quintana Carretero

D. Francisco Javier Canabal Conejos

D. José Damián Iranzo Cerezo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 09 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0021772

### Procedimiento Abreviado 386/2020 E

**Demandante/s:** D./Dña. xxxxx

LETRADO D./Dña. ROBERTO RUIZ CASAS

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

### SENTENCIA Nº 315/2021

En Madrid, a 15 de noviembre de 2021.

Vistos por mí, D. TOMÁS COBO OLVERA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de los de Madrid, los presentes autos de **procedimiento abreviado** registrados con el número **386/2020** en los que figura como parte **demandante xxxxx**, representado y asistido por el Letrado D. Roberto Ruiz Casas y como **demandado el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON** representado por el Procurador D. Jose Luis Granda Alonso, constituye el objeto del presente recurso la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación formulada por el recurrente, consistente en el percibo de 169'37 euros y 602'93 euros, como aportaciones no realizadas al Plan de Pensiones previsto en el acuerdo de funcionarios del Ayuntamiento demandado correspondientes a los ejercicios 2015 y 2016.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.



**SEGUNDO.-** Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, fijando la audiencia del día 04/11/2021 para la celebración de vista.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación formulada por el recurrente, consistente en el percibo de 169'37 euros y 602'93 euros, como aportaciones no realizadas al Plan de Pensiones previsto en el acuerdo de funcionarios del Ayuntamiento demandado correspondientes a los ejercicios 2015 y 2016.

En el acto de la vista el recurrente manifiesta que reclama solo la cantidad de 244'58 euros correspondientes al año 2016, toda vez que el resto de cantidades inicialmente reclamadas han sido abonadas por el Ayuntamiento.

**SEGUNDO.-** Alega la Administración demandada la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa del actor, toda vez que considera que la reclamación se ha de hacer en conjunto por todos los funcionarios y no de forma individual, como ha hecho el actor.

No toda persona con capacidad de obrar puede intervenir en cualquier procedimiento, es necesario que el resultado de dicho procedimiento le afecte de alguna manera. Es decir, que además de la capacidad de obrar el sujeto ha de tener legitimación. A través de los conceptos de interés legítimo e interés directo se garantiza una utilidad específica al interesado; y es que frente a las potestades administrativas, el administrado es titular de una esfera jurídica cuyo contenido son utilidades sustantivas específicas. Junto a ello, hay que situar intereses colectivos o difusos que corresponden por igual a todos los ciudadanos, cuyo reconocimiento como elemento legitimador, cuando se trata del ejercicio individual de acciones (al margen de los casos de reconocimiento de acción popular), está supeditado a la existencia de algún punto de conexión con el círculo de los intereses propios del recurrente o de los que cualifican una situación jurídica particular de éste (STS 25-3-2002). El interés legítimo -dice la STS de 26-9-1997- "equivale a una titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta. Es decir, la relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión, con la que se define la legitimación activa, comporta el que la anulación del acto



que se recurre, sea en vía administrativa o jurisdiccional, produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro para el legitimado, pero cierto (STS 1 octubre 1990)". La STS de 9-6-2000 resume el criterio del propio Tribunal en relación con el concepto de interesado en un procedimiento administrativo: "este Tribunal Supremo ha definido el interés legítimo (así, entre otras, en su sentencia de 1 de julio de 1985) como el que tienen aquellas personas que por razón de la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal, o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de cualquier ciudadano, de que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento cuando con motivo de la persecución de fines de interés general, inciden en el ámbito de tal interés propio, aun cuando la actuación de que se trate no les ocasione en concreto un beneficio o un servicio inmediato; o que en la sentencia de 14 de julio de 1988, al aceptar uno de los fundamentos de la apelada, reconoció que para que exista el interés basta con que el éxito de la acción represente para el recurrente un beneficio material o jurídico o, por el contrario, que el mantenimiento de la situación creada o que pudiera crear el acto combatido le origine un perjuicio, incluso aunque tales beneficio o perjuicio se produzcan por vía indirecta o refleja. Siendo oportuno, también, recordar que nuestra jurisprudencia, si bien no reconoce la legitimación fundada en el mero interés por la legalidad, o en motivos extrajurídicos, susceptibles de satisfacer apetencias, deseos o gustos personales, alejados del interés auténticamente legitimador objeto de protección legal (S. 12-4-1991), sí ha ido reconociendo como incluibles en el concepto de interés legitimador beneficios tales como los morales, los de vecindad, los competitivos o profesionales; y, asimismo, además de los personales o individuales, los colectivos y los difusos. Y recordar, en fin, que en relación a estos últimos se acepta como posible la modalidad del ejercicio individual y no sólo colectivo, justificada por el hecho de que el ciudadano que ejercita la defensa de un interés difuso está en ocasiones defendiendo su propio círculo vital afectado, al proyectarse aquel interés sobre su esfera personal". La STS de 6-4-2005 reitera su criterio en relación con el alcance del concepto de "interés" para intervenir en un procedimiento: "aludiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la ampliación del interés tutelable, en cuanto presupuesto de la legitimación, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión "interés legítimo", utilizada en el art. 24.1 de la Norma Fundamental, aún cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de "interés directo", ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (cfr. sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989,



de 22 de diciembre SIC), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento. (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/1994 y ATC 327/1997)»”. Sin embargo, no se reconoce la condición de interesado cuando se pretende defender derechos de terceros (STS 2-7-2001). La legitimación implica una relación del sujeto con lo que constituye el objeto del procedimiento, una especial posición del sujeto respecto del acto que ha de dictarse en el procedimiento. En definitiva como dice la STS de 31-5-2006: “a) La importancia del interés, que desde el punto de vista procedimental administrativo y procesal jurisdiccional es una situación reaccional, en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida coloque al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo al ocasionar un perjuicio, como resultado inmediato de la resolución dictada.

b) Ese interés legítimo, que abarca todo interés que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, puede prescindir de las notas de personal y directo y al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, éste no sólo es más amplio que aquél y también es autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa o jurisdiccional ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona, esto es, verse afectado por el acto o resolución impugnada”.

Parece que poca dificultad hay para entender que le actor tiene un interés legítimo y directo en la reclamación que hace al Ayuntamiento. Sin que se diga por la Administración



qué norma obliga a que este tipo de reclamaciones se deban llevar a cabo conjuntamente por todos los afectados.

Pero, además, reconocida la legitimación dentro de un procedimiento administrativo, se ha de reconocer también en la vía judicial, por aplicación de la teoría de los actos propios. No cabe desconocer en vía contenciosa una legitimación que ya venía en la práctica reconocida en el expediente administrativo (STS de 21-3-2000). Tiene legitimación porque en el expediente administrativo, durante la tramitación del procedimiento de elaboración de la norma impugnada, la Administración dio intervención a la parte recurrente, lo que supone su legitimación para recurrir, como hay que inferir del artículo 31.1 c) de la Ley 30/1992 (STS 19-1-2000). Si se tiene en cuenta que fue parte en el procedimiento seguido en vía administrativa, no puede negarse que es titular de un interés legítimo en el asunto (STS 19-11-1999). Por lo que se refiere a la legitimación activa, es de advertir, en virtud de los actos propios, que no puede la Administración desconocer en vía jurisdiccional la legitimación que ha reconocido en la previa vía administrativa, cuando existe una coincidencia fundamental entre las pretensiones formuladas en vía administrativa y en sede jurisdiccional (STS de 23-2-1999). La Administración admitió pacíficamente en vía interna tal legitimación, desestimando la reposición por cuestiones de fondo. Siendo así, resulta evidente que no puede en este proceso desconocerse aquella legitimación administrativa indiscutida (STS de 22-7-1991).

En el presente caso, la Administración ha reconocido parte del derecho reclamado al recurrente en vía administrativa toda vez que le ha ingresado parte de lo solicitado.

**TERCERO.-** Entrando a analizar el fondo del asunto se debe indicar que ya se ha dictado sentencias sobre esta cuestión y en sentido favorable para los recurrentes.

El Acuerdo del Personal Funcionario del Ayuntamiento de Alcorcón regula en el Capítulo VI (BENEFICIOS SOCIALES), artículo 65, la Acción Social y PLANES DE PENSIONES, disponiendo en el apartado 2º de dicho precepto, lo siguiente:

*“(..). 2. Se incorporan a este convenio los planes de Pensiones ya constituidos por el Ayuntamiento de Alcorcón y sus Organismos Autónomos, como promotores de los mismos, regulándose por los reglamentos aprobados por las respectivas Comisiones de Control de dichos Planes, así como por la legislación vigente en la materia, constituida en la actualidad por el Real Decreto Legislativo 1/2002, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y por su Reglamento de Desarrollo, aprobado por Real Decreto 304/2004.*



*Serán partícipes de dichos planes los trabajadores al servicio del Ayuntamiento y de sus Organismos Autónomos, como se establece en los correspondientes reglamentos de cada Plan.*

*El Ayuntamiento y cada Organismo Autónomo aportarán anualmente en la partida presupuestaria destinada a tal fin, el 1,8 por ciento de sus masas salariales, calculadas como se establece en el Presupuesto Municipal de cada entidad, de conformidad con lo establecido en los reglamentos específicos.*

*El régimen de funcionamiento y ejecución de cada plan de pensiones se regirá por sus propios reglamentos, así como por los acuerdos aprobados por cada Comisión de Control.*

*La composición de las Comisiones de Control mantendrá su situación actual.*

*En cualquier caso, bajo el acuerdo de las Comisiones de Control correspondientes, los Planes diferentes podrán constituirse en Planes de Promoción Conjunta.(..)”*

EL REGLAMENTO DEL PLAN DE PENSIONES DE TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN dispone en su CAPÍTULO IV, artículo 14:

*“(..) Las aportaciones al Plan, serán efectuadas por el Promotor e imputadas a los Partícipes. Los Partícipes, de forma voluntaria, podrán realizar las aportaciones que consideren convenientes.*

*1. Las aportaciones a realizar por el Promotor consistirán en:*

*A) El resultado de aplicar un porcentaje mínimo del 1,8% sobre la masa salarial bruta del conjunto de la plantilla del Ilmo. Ayuntamiento de Alcorcón presupuestada para cada anualidad, entendiéndose como tal todas las cantidades comprendidas en el Capítulo I del Presupuesto, excepto las retribuciones y gastos de Seguridad Social correspondiente a los cargos electivos (Concejales) y sin incluir la propia partida destinada a Plan de Pensiones y Fondo Social. Este resultado se imputará a partes iguales entre todos los Partícipes al día 1 de Enero de cada anualidad (salvo el primer año de la integración del Plan en el fondo de Pensiones, que lo efectuarán en la fecha en que se integre), con la excepción de lo prevenido en el artículo 5, referente a la declaración de nulidad o improcedencia de un despido.*

*Este porcentaje, al tener carácter de mínimo, podrá incrementarse en cualquier momento a voluntad de Promotor o como resultado de la negociación colectiva, previa la oportuna modificación del Reglamento.*



*Cualquier variación en la referida masa salarial presupuestada que se produzca en el transcurso de una anualidad con efectos desde que se produzca tal variación en el Presupuesto por aprobación del órgano competente, conllevará el correspondiente ajuste en esta aportación, y se materializará al mes siguiente al de la ocurrencia de dicha variación.*

*La aportación del Promotor se realizará en los primeros quince (15) días de cada mes, pudiendo, no obstante, hacer aportaciones con carácter anticipado, con excepción de lo previsto en el Art. 5 de este Reglamento, referente a la declaración de nulidad o improcedencia de un despido.*

*Si el Promotor realizara la aportación anterior transcurrido el mencionado plazo, ésta se incrementará con los intereses devengados desde el término del plazo hasta la efectividad de su integración en el Fondo de Pensiones. A tal efecto, el tipo de interés devengado será el mismo que la rentabilidad media neta conseguida por el Fondo de Pensiones en el ejercicio inmediato anterior.*

*Durante el primer ejercicio, el tipo de interés devengado coincidirá con el tipo de interés medio de la última subasta de Letras del Tesoro a un año.*

*B) El resultado de aplicar un porcentaje mínimo del 1,8% sobre la masa salarial bruta del conjunto de la plantilla y del personal eventual ligado a programas, del IMEPE presupuestada para cada anualidad, entendiéndose como tal todas las cantidades comprendidas en el Capítulo I del Presupuesto, (según el estado de ejecución del mismo a 31 de diciembre de la anualidad correspondiente) sin incluir la propia partida destinada a Plan de Pensiones y Fondo Social. Este resultado se imputará a partes iguales entre todos los Participes al día 1 de Enero de cada anualidad (salvo el primer año de la integración del Plan en el fondo de Pensiones, que lo efectuarán en la fecha en que se integre), con la excepción de lo prevenido en el artículo 5, referente a la declaración de nulidad o improcedencia de un despido.*

*Este porcentaje, al tener carácter de mínimo, podrá incrementarse en cualquier momento a voluntad de Promotor o como resultado de la negociación colectiva, previa la oportuna modificación del Reglamento.*

*Cualquier variación en la referida masa salarial presupuestada que se produzca en el transcurso de una anualidad con efectos desde que se produzca tal variación en el Presupuesto por aprobación del órgano competente, conllevará el correspondiente ajuste en esta aportación, y se materializará al mes siguiente al de la ocurrencia de dicha variación.*



*La aportación del Promotor, correspondiente a la anualidad, se realizará en dos pagos, el primero a realizar el 30 de junio de cada año y que se corresponderá con el 50% de la aportación inicial, y el segundo que se corresponderá con el resto de la aportación inicial y con las variaciones que pudieran producirse en la masa salarial conforme al estado de ejecución del presupuesto de cada anualidad, según lo previsto en el párrafo primero de este apartado, durante el mes de enero del ejercicio siguiente, pudiendo, no obstante, hacer aportaciones con carácter anticipado, con excepción de lo previsto en el Art. 5 de este Reglamento, referente a la declaración de nulidad o improcedencia de un despido.*

*Si el Promotor realizara la aportación anterior transcurrido el mencionado plazo, ésta se incrementará con los intereses devengados desde el término del plazo hasta la efectividad de su integración en el Fondo de Pensiones. A tal efecto, el tipo de interés devengado será el mismo que la rentabilidad media neta conseguida por el Fondo de Pensiones en el ejercicio inmediato anterior.*

*Durante el primer ejercicio, el tipo de interés devengado coincidirá con el tipo de interés medio de la última subasta de Letras del Tesoro a un año.(..)”*

El Ayuntamiento ha incumplido la obligación de realizar las correspondientes aportaciones al Plan.

Para dar respuesta a la cuestión planteada se debe partir de las sentencias del Juzgado de lo Social las que nos vamos a referir.

En la sentencia del Juzgado de lo Social n.2 de Móstoles seguida en procedimiento de Conflicto Colectivo, con número 138/2017 de 4 de Mayo, viene a resolver esta misma cuestión, referida al personal laboral, y que pone de manifiesto la obligación del Ayuntamiento demandado de realizar la aportación al Plan de pensiones correspondiente al año 2015, y que condenó al pago de la diferencia. De igual modo se pronunció la sentencia del Juzgado de lo Social n. 2 de Móstoles en sentencia de 26 de junio de 2018.

**CUARTO.-** Por tanto, procede estimar el recurso, con imposición de costas a la Administración por imperativo del art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación



## FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por xxxxx frente a la resolución impugnada por no ser conforme a derecho, declarando su nulidad, y debe el Ayuntamiento reintegrar al actor la cantidad de 244'58 euros, más los intereses legales. Con imposición de costas a la administración.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0022112

### Procedimiento Ordinario 392/2019

**Demandante/s:** D./Dña. xxxx

PROCURADOR D./Dña. JOSE ANDRES PERALTA DE LA TORRE

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

### SENTENCIA Nº 501/2021

En Madrid, a 28 de diciembre de 2021.

Visto por mí, Ilmo. Sra. Doña Ana Monreal Díaz, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid, el recurso contencioso-administrativo registrado con el número **392/2019** y seguido por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, sobre SANCIONES EN MATERIA DE ACTIVIDADES, contra la Resolución de 14 de mayo de 2019 del Director General de Administración General, Seguridad y Emergencias del ayuntamiento de Alorcón.

Son partes en dicho recurso, como demandante xxxxx, representada por Don José Andrés Peralta de la Torre y dirigida por Don Miguel Ángel Brunel Gómez; como demandada el ayuntamiento de Alorcón, representada por Don José Luis Granda Alonso y dirigida por xxxx.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de la recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo. Admitido el recurso a trámite, se procedió a reclamar el expediente administrativo que, una vez recibido, se puso de manifiesto a la parte recurrente para que formalizase la demanda dentro del correspondiente plazo, lo que verificó mediante un escrito en el que expuso los hechos y alegó los fundamentos de derecho que estimó oportunos.

**SEGUNDO.-** La representación procesal del ayuntamiento de Alorcón demandado se opuso a la demanda solicitando que se dictase una sentencia por la que se desestime el recurso en todos sus pedimentos.

**TERCERO.-** En las presentes actuaciones la parte actora solicitó el recibimiento del recurso a prueba, la cual fue admitida y practicada según queda acreditado en el rollo procesal.

**CUARTO.-** Se han observado los preceptos y prescripciones legales en vigor. Salvo el plazo en el dictado de sentencia, por las circunstancias que son de ver en resolución dictados, en la que se designa el juzgador que procederá al mismo Mediante Decreto del Juzgado de 8 de enero de 2020 se fijó la cuantía del recurso en 60.005,00 euros.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso la Resolución de 14 de mayo de 2019 del Director General de Administración General, Seguridad y Emergencias del ayuntamiento de Alcorcón, por la que se desestima el recurso de reposición contra resolución de la Concejal de Seguridad y Emergencias de 30 de octubre de 2017, por la que se impone a la recurrente una sanción de 60.005,00 euros por infracción a la Ley de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Madrid.

**SEGUNDO.-** La parte demandante interesa se dicte una Sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución impugnada y se deje sin efectos. Se fundamenta en que se ha producido la caducidad del expediente al haber transcurrido más de tres meses desde el acuerdo de inicio hasta la resolución. También se alega que se ha infringido el principio de presunción de inocencia y se le ha causado indefensión al serle denegada la prueba testifical solicitada.

Por su parte, la Administración demandada, ayuntamiento de Alcorcón, oponiéndose a la demanda, solicita la desestimación del recurso interpuesto por entender que la actuación impugnada es plenamente ajustada a Derecho. Se fundamenta en que se constató por los agentes una infracción Muy grave, no infringiéndose en la tramitación del expediente ni el principio de tipicidad, ni el de presunción de inocencia, también se razona sobre la innecesaridad de la prueba de testigos, toda vez que los hechos están perfectamente constatados por agentes de la autoridad.

**TERCERO.-** Tal y como afirma la letrada consistorial en su contestación a la demanda, y hemos constatado en el expediente administrativo, la segunda incoación (7 de agosto de 2017) se realiza antes de que la infracción (12 de febrero de 2016) hubiera prescrito; del mismo modo, la resolución sancionadora de 30 de octubre de 2017 se dicta antes de caducar el segundo expediente incoado el 7 de agosto de 2017 (notificada el 17 de noviembre de 2017). La consecuencia es que ni existe prescripción de la infracción, ni caducidad del segundo expediente. Por lo que respecta a la prescripción, no tiene en cuenta la demandante que la misma se “interrumpe” con la incoación del expediente sancionador.

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, rige el procedimiento sancionador regulado por Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, que dispone el plazo de seis meses para tramitar y resolver los expedientes sancionadores (artículo 14.6). Con independencia de todo ello, es doctrina consolidada que el plazo (diez a quo) se determina por el “intento” de notificación, que en este caso fue el 12 de noviembre de 2017 (Documento nº 13 del expediente).

En relación con la indefensión alegada en la demanda referida a la denegación de la prueba testifical, consideramos que la misma no era necesaria, por tanto, resultaba improcedente, pues los hechos denunciados están perfectamente descritos y constatados en la denuncia y la ratificación de los agentes, así como en el informe ampliatorio. Además, en sede judicial se admitió la prueba testifical propuesta por la parte actora, la cual arroja el resultado “desconcertante”, pues se comprueba que uno de los testigos que depusieron en Sala afirma y reconoce ser hijo de la recurrente, y admite que organizaron fiestas musicales en el local. Pues bien, la referida prueba de testigos es absolutamente irrelevante, pues lo



único que demuestra es que se usó el local para organizar fiestas con música, pero nada se prueba sobre la denuncia formulada: “*tener personas ejerciendo labores de control de acceso sin tener licencia para ello*”, no se olvide que el local es un “Bar” con licencia de “Bar”, y el responsable de la actividad que se ejerce es el titular, en este caso la recurrente, que debe responder del uso y actividad que en dicho local se desarrolle, aunque sea una fiesta musical –sin licencia- improvisada por su propio hijo (que dice ser el encargado del local), con o sin contraprestación económica. En conclusiones, el letrado recurrente admite que las declaraciones testificales “no son veraces”, “ambos testigos... intentan, sin conseguirlo, negar su presencia en el lugar”, “mienten y no dicen la verdad”, tachando de falsedades los testimonios que la referida parte propuso. A la vista de todo lo cual, reiteramos, resulta improcedente e innecesaria la prueba testifical, sin que podamos apreciar la indefensión alegada.

**CUARTO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, procede no hacer pronunciamiento sobre las costas causadas, motivando este extremo, tal como exige el precepto referido, en la necesidad, para obtener una tutela judicial efectiva en acudir a los tribunales para revisar el actuar administrativo, no estando carente la demanda de argumentos jurídicos.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del pueblo español, me concede la Constitución.

### FALLO

**Que, debo desestimar íntegramente el recurso contencioso-administrativo Ordinario número 392/2019 interpuesto por la representación procesal de xxxxxx, contra la Resolución de 14 de mayo de 2019 del Director General de Administración General, Seguridad y Emergencias del ayuntamiento de Alcorcón, actuación administrativa que se confirma por ser ajustada a derecho. Todo ello sin pronunciamientos sobre las costas causadas.**

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de **APELACIÓN** en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2796-0000-93-0392-19 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.



Así lo acuerda, manda y firma la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. ANA MONREAL DÍAZ Magistrado/a-Juez/a Sustituto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 13 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 28 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0023085

### Procedimiento Abreviado 417/2019

**Demandante/s:** D./Dña. xxxxxx

PROCURADOR D./Dña. MARIA LOURDES REDONDO GARCIA

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

ELSAMEX S.A.

PROCURADOR D./Dña. JAVIER HUIDOBRO SANCHEZ-TOSCANO

SEGURCAIXA ADESLAS S.A., SEGUROS GENERALES Y

REASEGUROS PROCURADOR D./Dña. ADELA CANO LANTERO

### SENTENCIA Nº 287/2021

En Madrid, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, ÁNGEL ARDURA PÉREZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 28 de Madrid y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso administrativo núm. 417/19 seguido entre las partes, de una, como demandante, xxxxxx representado por la Procuradora Dña. MARIA LOURDES REDONDO GARCIA y defendido por el Letrado D. FERNANDO DE URUBURU SISTIAGA y de otra, como Administración demandada el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, representado por el Procurador D. JOSE LUIS GRANDA ALONSO y defendido por la Letrado Dña. xxxxxx y como codemandadas, la sociedad mercantil ELSAMEX S.A. representada por el Procurador D. JAVIER HUIDOBRO SANCHEZ-TOSCANO y defendida por el Letrado D. JOSE ANTONIO GARCIA-CONSUEGRA BLEDA y la compañía aseguradora SEGURCAIXA ADESLAS S.A., SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS representada por la Procuradora Dña. ADELA CANO LANTERO y defendida por el Letrado D. JAVIER MORENO ALEMAN, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia, con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos, en materia de responsabilidad patrimonial.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo y señalándose día para la celebración del juicio.

**SEGUNDO.-** mediante Auto de 28 de abril de 2021 se amplió el presente recurso contencioso-administrativo a la Resolución de 19 de febrero de 2021 de la Concejal Delegada de Hacienda, Contratación y Patrimonio del Ayuntamiento de Alcorcón.



**TERCERO.-** Por Auto de 19 de mayo de 2021, por los motivos que constan en el mismo, se dio al presente procedimiento abreviado tramitación escrita, concediendo a la parte demandante un plazo de cinco días para que a la vista del expediente administrativo realizara las alegaciones que estimara oportunas o se ratificara en el contenido de su escrito de demanda, habiéndose evacuado dicho trámite.

**CUARTO.-** Por Providencia de 2 de junio de 2021, se concedió veinte días a la Administración demandada así como a las partes codemandadas para que procediese a contestar a la demandada, trámite que ha sido evacuado por las mismas.

**QUINTO.-** Mediante Auto de 16 de septiembre de 2021 se recibió el pleito a prueba, declarándose igualmente concluso para sentencia.

**SEXTO.-** En la tramitación de los presentes autos se han cumplido todas las prescripciones legales, excepto los plazos procesales debido al cúmulo de asuntos pendientes de sentenciar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de xxxxx, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo –luego de manera expresa mediante Resolución de 19 de febrero de 2021 de la Concejala Delegada de Hacienda, Contratación y Patrimonio del Ayuntamiento de Alcorcón- de la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en una xxxx de su propiedad cuando circulaba por la xxxx en Alcorcón, el día 16 de mayo de 2018 y que cuantifica en 1.645,24 €.

**SEGUNDO.-** Todo fallo judicial resolutorio de pretensiones indemnizatorias en relación con el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos requiere un examen, concreto y pormenorizado, no sólo del régimen y normativa concreta aplicable, sino, también y principalmente, del supuesto de hecho acontecido, en tanto el éter y circunstancias del mismo son los que determinarán la efectiva concurrencia de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para el nacimiento de la obligación de resarcimiento por parte de la Administración. Así, establece reiteradísima jurisprudencia, que la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, se configura como una responsabilidad de carácter objetivo, o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, y sus elementos constitutivos han sido concretados en numerosas sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, como es el caso de la Sentencia de 3 de julio de 2003, que con cita de la de 7 de marzo de 2000, recuerda que dicha responsabilidad exige, para su reconocimiento:

a) La efectiva realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas que no tengan la obligación de soportarlo.



b) Que la lesión patrimonial sufrida sea consecuencia de una actuación del poder público o actividad administrativa, en desarrollo de funciones de la misma naturaleza en una relación de causa efecto.

c) Que el daño no se haya producido por fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima.

Es igualmente requisito "sine qua non" la concurrencia del nexo causal entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, sin interferencias extrañas que pudieran anular o descartar aquél, no suponiendo el carácter objetivo de esta responsabilidad que se responda de forma "automática" por la sola constatación de la existencia de la lesión. Así, la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2002 unifica criterios en torno al alcance de la responsabilidad objetiva de la Administración respecto al funcionamiento de sus servicios públicos, recordando *“reiterados pronunciamientos de este Tribunal Supremo que tiene declarado, en Sentencia de 5 de junio de 1998 (recurso 1662/94), que <<La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico>>”*.

**TERCERO.-** En el caso enjuiciado, dejando al margen la cuestión procesal relativa a si el demandante debería haber ampliado este recurso a la resolución expresa del procedimiento administrativo y si realmente a la fecha en que se interpuesto este recurso contencioso-administrativo ya se había producido, o no, la desestimación por silencio de su reclamación, acudiendo al expediente administrativo y a lo actuado en el presente procedimiento, de donde se desprenden sin lugar a dudas los requisitos exigidos jurisprudencialmente para considerar que la Administración ha incurrido en responsabilidad patrimonial, esto es, la existencia de un daño individualizado y económicamente evaluable – daños sufridos en el vehículo de su propiedad-, de la actuación u omisión por parte de la Administración, y la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la causación del daño.

En este sentido resulta revelador lo mantenido en el Informe de 18 de julio de 2018 de la Unidad de Atestados e Informes de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Alcorcón, en el que se sostiene que *<< pudo producir cuando el vehículo "A" circula correctamente por el carril izquierdo de la calle Berlín y justo al pasar la confluencia con la avenida de Villaviciosa hacia calle Argentina, el conductor introduce sus ruedas en el socavón que hay en la calzada, notando un fuerte impacto en la parte trasera de su motocicleta>>*, añadiendo que *<< los agentes dejan constancia del estado deficiente de la vía y el gran socavón que presente la calzada en dicho punto, solicitando su reparación de forma urgente debido al riesgo que puede provocar para la circulación>>*.

En consecuencia, se da el nexo causal que permite atribuir la responsabilidad al Ayuntamiento de Alcorcón por una falta del deber objetivo de cuidado, ya que al municipio,



al amparo del artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, le corresponde la competencia referida a las infraestructuras viarias.

**CUARTO.-** Conforme a lo establecido en los artículos 78.23, 68.2 y 139.1 de la Ley 29/1998, no se hace especial imposición de costas procesales por entender que concurren las circunstancias previstas en el citado artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

**PRIMERO.-** Estimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de xxxxxx, anulando la resolución administrativa impugnada al no ser conforme a Derecho

**SEGUNDO.-** Reconocer el derecho del demandante a ser indemnizado por la Administración demandada en la cantidad ya actualizada de 1.645,24 €. que devengará desde la fecha de notificación de esta Sentencia el interés legal del dinero que ordena el artículo 106.2 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con el incremento previsto en el número 3 de ese mismo artículo si se dan los presupuestos legales para ello, desestimando el recurso en todo lo demás.

**TERCERO.-** No hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso alguno en atención a lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Así, por esta mi Sentencia de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando, firmo y hago cumplir, S.S<sup>a</sup>, Ilma. D. ÁNGEL ARDURA PÉREZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 28 de Madrid y su provincia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2020/0024004

### Procedimiento Abreviado 437/2020 S5

**Demandante/s:** D./Dña. xxxxx

PROCURADOR D./Dña. JAVIER FRAILE MENA

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

### SENTENCIA Nº 332/2021

En Madrid, a 22 de octubre de 2021.

La Ilma. Sra. DOÑA MARIA DE LAS MERCEDES ROMERO GARCIA Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 15 de Madrid habiendo visto los presentes autos de procedimiento Abreviado 437/20, que ante este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, ha promovido xxxxx representados por el Procurador SR. JAVIER FRAILE MENA y defendidos por la Letrada SRA. NAHIHKARI LARREA IZAGUIRRE frente al AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN representado por el Procurador SR. JOSÉ LUIS GRANDA ALONSO y defendido por el Letrado xxxx. La cuantía del presente recurso se ha fijado en 8.236,31 euros.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el recurrente se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Alorcón en virtud del cual se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación realizada por dicho ayuntamiento por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana por la transmisión del inmueble referido en el escrito de demanda, con referencia catastral 1668301VK3616N0062RQ, acordándose la admisión del escrito de demanda presentado y su sustanciación por el procedimiento abreviado, dándose traslado de la misma y de los documentos que le acompañaban a la Administración demandada, ordenándose la remisión del expediente administrativo y convocándose a las partes a la vista que se celebraría el día 21 de octubre de 2021.

**SEGUNDO.-** En la fecha designada al efecto tuvo lugar la vista pública a la que no compareció el Letrado de la recurrente, en el curso de la cual la parte demandada solicitó la desestimación de la demanda y, fijada la cuantía del procedimiento en la cantidad señalada y recibido el pleito a prueba se practicaron la pruebas propuestas, con el resultado que obra en autos, formulándose, a continuación conclusiones, tras lo cual, quedaron los autos vistos para el dictado de la sentencia correspondiente.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso la resolución dictada por el Ayuntamiento de Alorcón en virtud del cual se desestima el recurso de reposición



interpuesto frente a la liquidación realizada por dicho ayuntamiento por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana por la transmisión del inmueble referido en el escrito de demanda, con referencia catastral 1668301VK3616N0062RQ.

**SEGUNDO.-** La Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en fecha 9 de julio de 2018 ha establecido lo siguiente:

“...*QUINTO*

*Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria («LGT») [mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica].*

*De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.*

*Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:*

*1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b)*



de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017 ). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica ( SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5).»», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 , citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla , como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 ( RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017 ) y de 13 de junio de 2018 ( RCA núm. 2232/2017 ]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La resolución judicial recurrida en casación ha interpretado, pues, de manera correcta el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017 permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el



*obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan plenamente constitucionales y, por consiguiente, los ingresos realizados por el contribuyente, debidos.*

*Pues bien, llegados a este punto, y en lo que se refiere a la presunta quiebra del principio de reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE) y, por derivación, del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), debemos responder negativamente a la cuestión casacional planteada.*

*La STC 59/2017 -ya lo sabemos- ha dejado en vigor los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL en las situaciones de existencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido por el contribuyente, debiéndose entender, a la luz del fallo del pronunciamiento constitucional, que dicho incremento de valor debe corresponderse con una plusvalía real y efectiva, supuesto éste cuyo gravamen es el único que resulta compatible con el principio de capacidad económica (STC 59/2017, FJ 3). Y para acreditar la existencia o no de esa plusvalía real -ya lo hemos dicho también- tanto el contribuyente como la Administración habrán de acudir a los medios de prueba y, más genéricamente, a las reglas generales que en relación con la prueba se contienen en la Sección 2ª del Capítulo II del Título III de la LGT (artículos 105 y siguientes).*

*De hecho, en un asunto similar al que ahora enjuiciamos -referido también a la valoración de rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible-, pero no idéntico -en aquella ocasión, entre otras alegaciones, se aducía la vulneración del principio de legalidad sancionadora, cuyas exigencias, según reiterada jurisprudencia constitucional, son más estrictas que las que dimanar de los artículos 31.3 y 133 CE -, el Pleno del Tribunal Constitucional consideró que remitir a la LGT los "medios" con arreglo a los cuales la Administración tributaria podrá comprobar el "valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible", resulta "aceptable desde la perspectiva del artículo 133.1 CE, es decir, desde un punto de vista estrictamente tributario" (no así, en cambio, "a la luz del principio -más estricto- de legalidad recogido en el artículo 25.1 CE, o lo que es lo mismo, en materia sancionadora"). A esta conclusión, en particular, llegó el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 9 de la STC 194/2000, de 19 de julio, por la que se resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en su día contra la Disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.*

*Y, a mayor abundamiento, señaló, asimismo, en el FJ 9 de esta Sentencia que «tanto la referencia al "valor real" -(...)- cuanto la existencia de estos medios tasados de comprobación para determinarlo, permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda o, lo que es igual que, en detrimento de la reserva de ley recogida en el art. 133.1 CE, le esté permitiendo cuantificar, sin límite alguno, un elemento esencial del tributo. Estamos aquí, como en otros supuestos [ STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 19 a)], ante una fórmula -el "valor real"- que impone a la Administración la obligación de circunscribirse, dentro de una esfera de apreciación, a unos criterios de naturaleza técnica que no puede obviar, de manera que puede afirmarse que la Ley impide que aquélla adopte decisiones que puedan calificarse, desde la perspectiva analizada, como libres, antojadizas, en suma, arbitrarias» ( STC 194/2000, FJ 9).*



*Ciertamente, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas al que se refería la STC 194/2000 existía una mención expresa a la noción de "valor real" -en concreto, en el artículo 46.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993 -, mención legal que, sin embargo, no se contiene en los preceptos del TRLHL que regulan el IIVTNU. En relación con esta última figura impositiva, el artículo 104.1 del TRLHL dispone que el impuesto "grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos (...)", y es la exégesis que el máximo intérprete de nuestra Constitución ha efectuado en la STC 59/2017 la que obliga a interpretar ese incremento de valor como un incremento de valor real para que la plusvalía gravada respete las exigencias que dimanarían del principio de capacidad económica. La omisión legal, empero, no supone una quiebra del artículo 31.3 CE. Y ello por cuanto que la constatación de que existe una plusvalía real es un prius fáctico para la aplicación de la regla objetiva de cálculo prevista en los artículos 107.1 y 107.2*

*1.del TRLHL (que únicamente han quedado en vigor para estos casos) -no un elemento esencial que sirva para cuantificar el impuesto como sucede en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales- cuya concurrencia resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la LGT en los artículos 105 y siguientes de la LGT , medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido en detrimento de la reserva de ley recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE .*

*Y, en fin, rechazada la vulneración del principio de reserva de ley tributaria establecido en los artículos 31.3 y 133.1 CE debe desestimarse, asimismo, la quiebra del principio de seguridad jurídica garantizado en el artículo 9.3 CE.*

*Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional «"la seguridad jurídica ha de entenderse como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando 'la claridad y no la confusión normativa' (STC 46/1990, de 15 de marzo , FJ 4), y como 'la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho' ( STC 36/1991, de 14 de febrero , FJ 5). En definitiva, sólo si en el ordenamiento jurídico en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica" ( STC 96/2002, de 25 de abril , FJ 5; o STC 93/2013, de 23 de abril , FJ 10)» [ STC 84/2015, de 30 de abril , FJ 3 b)].*

*Pues bien, teniendo en cuenta las concreciones que acabamos de efectuar en torno a quién corresponde la carga de la prueba de la existencia de minusvalía; cuál ha de ser el objeto de la prueba -la existencia de un minusvalía real- y, en fin, cuáles los medios de que dispone el sujeto pasivo para acreditar la existencia de un decremento de valor del terreno, no puede afirmarse que los preceptos que han quedado en vigor tras la STC 59/2017 (en los términos en los que deben ser interpretados a la luz del pronunciamiento constitucional), teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, generen en el obligado tributario una "incertidumbre razonablemente insuperable" o una falta de certeza o certidumbre de tal intensidad que contravenga los dictados que dimanarían del principio de seguridad jurídica.... ”*



En el presente caso consta acreditado en el expediente administrativo y en el escrito de demanda que en fecha 12 de Marzo de 2003 se eleva a escritura pública que xxxxx venden y transmiten a xxxxx, que compran y adquieren, la finca urbana sita en Alcorcón, en la calle xxxxx, con referencia catastral 1668301VK3616N0062RQ. El precio escriturado de la compra fue de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES EUROS CON CINCUENTA Y UN CÉNTIMOS (174.293,51€).

Posteriormente, en fecha 19 de Julio de 2018, xxxxxx vendieron y transmitieron a xxxxxxx, que compró y adquirió la citada finca, que figura catastrada con el número de referencia 1668301VK3616N0062RQ, formalizándose en escritura pública por un precio de DOSCIENTOS CATORCE MIL EUROS (214.000 €).

La demanda debe ser desestimada. En el presente caso, a la vista de las escrituras se ha producido un incremento patrimonial, sin que pueda, a juicio de esta juzgadora, acreditarse un decremento de valor con la pericial presentada. Y ello porque no deja de ser un artificio, que no se corresponde con la realidad de los hechos que se constatan en las escrituras públicas de compra y posterior venta en las que se acredita que se ha producido el incremento de valor en virtud del cual se ha girado la liquidación tributaria, esto es, la diferencia existente entre valor de la adquisición y el de la transmisión. Dicha prueba, a juicio de esta juzgadora acredita de forma fehaciente que se ha producido incremento de valor, y que dicho incremento real ha ido a parar al bolsillo de los recurrentes.

**TERCERO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la ley jurisdiccional, sin imposición de costas, al haber incumplido la administración su deber de dictar resolución expresa, lo que ha obligado a los recurrentes a acudir a la vía judicial.

### FALLO

Se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la liquidación del AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN a que hemos hecho referencia en el fundamento jurídico primero de la presente resolución declarando su conformidad con el ordenamiento jurídico sin imposición de costas procesales.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, haciéndoles saber que frente a la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón y testimonio de la cual se remitirá a la Administración demandada junto con el expediente administrativo, quien deberá acusar recibo de dicha documentación en el plazo de diez días, recibido el cual se archivarán las presentes actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

